

# Lesión (art. 954 Código Civil): problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

La Ley, 1980 - A - 493

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción
- II.- Renuncia a la acción. Consideraciones generales
  - a) Derecho Romano. Corpus Iuris
  - b) Siglo XII
  - c) Renuncias anticipadas. Distintas formas
  - d) La reacción de los juristas
  - e) Derecho intermedio y codificación civil
- III.- La renuncia anticipada y el nuevo art. 954 del Código Civil
- IV.- La confirmación del acto:
  - a) Confirmación de actos viciados de nulidad y "renuncia" a la acción de rescisión.
  - b) Reajuste y confirmación. Diferencias
  - c) Confirmación expresa y confirmación tácita
- V.- La confirmación y el art. 954:
  - a) Antecedentes nacionales
  - b) El texto del nuevo artículo
- VI.- Conclusión.

---

## I.- Introducción

Un reciente fallo de la sala C de la Cámara Civil de la Capital Federal, en el que se rechaza una demanda de nulidad fundada en el vicio de lesión, y en el que se vierten interesantes considera-

ciones sobre la posibilidad de confirmar el acto viciado, y la irrenunciabilidad de la acción, si tal renuncia es anterior o contemporánea con la celebración del negocio, nos impulsa a ocuparnos nuevamente de estos temas, a los que ya hemos hecho referencia en las dos obras que hemos publicado sobre lesión<sup>1</sup>.

El doctor Jorge H. Alterini, talentoso jurista, señala con acierto en su voto que si bien la confirmación del acto importa una renuncia implícita a la acción de nulidad, y la doctrina nacional ha interpretado que la acción es irrenunciable<sup>2</sup>, la inadmisibilidad de la renuncia se limita a los casos en que el acto de renuncia puede verse afectado por el mismo vicio que torna ineficaz al contrato, vale decir cuando la renuncia y el negocio son -ambos- fruto del aprovechamiento de la situación de inferioridad en que se encuentra la víctima. En cambio la confirmación adviene con posterioridad, y será válida si al tiempo de efectuarla el vicio ha desaparecido.

En alguna oportunidad hemos dicho que podría compararse la renuncia a la acción de nulidad correspondiente a los actos lesivos, con la renuncia a la prescripción, que tampoco puede efectuarse por anticipado. Tanto la prescripción, como la acción que protege contra los aprovechamientos, tienen fundamentos de orden público, y por ello no pueden renunciarse anticipadamente; pero una vez incorporadas las acciones al patrimonio privado de las partes, ellas pueden disponer libremente de dichas acciones, y hasta llegar a renunciarlas<sup>3</sup>.

Para no extendernos demasiado en este comentario dejaremos de lado el problema de la naturaleza jurídica de la acción que emerge

---

<sup>1</sup>. "La lesión en los actos jurídicos", Imprenta Universidad Nacional, Córdoba, 1965 (obra laureada por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, premio año 1967, y reimpresa en 1979 (distribuye ed. Zavalía); y "La lesión y el nuevo artículo 954, distribuye ed. Zavalía, Córdoba, 1976.

<sup>2</sup>. Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil: "El régimen de la lesión en la Reforma", despacho de comisión, punto VI de la Recomendación (el despacho puede ser consultado en nuestro libro "La lesión y el nuevo art. 954", p. 235.

<sup>3</sup>. Ver "La lesión y el nuevo art. 954 del Código Civil", conferencia pronunciada el 16 de mayo de 1968 en la Universidad de Mendoza y publicada en Mundo Jurídico, N° 17, p. 84-94 (en especial p. 94, nota 48).

del acto lesivo, que nuestro Código califica de "nulidad", cuando en verdad es una acción rescisoria, como lo demuestra el hecho de que se admita como alternativa la modificación del acto para restablecer el equilibrio entre las prestaciones intercambiadas<sup>4</sup>. Destacamos, sin embargo, que el problema puede tener particular vinculación con los puntos que estudiamos, puesto que la doctrina europea suele afirmar que frente a la "rescisión" no cabe la confirmación del acto<sup>5</sup>, opinión con la que disentimos, pues a nuestro entender no hay razones para que se niegue la posibilidad de confirmar y -en cambio- se admita una prescripción de plazo breve, que entraña -sin dudas- una confirmación tácita del acto<sup>6</sup>, o se exprese -como Betti- que en tales casos puede "renunciarse" a la acción<sup>7</sup>.

## II.- Renuncia a la acción. Consideraciones generales.

Hemos señalado que en esta materia es conveniente distinguir entre las renunciaciones anticipadas y las renunciaciones posteriores a la celebración del acto, ya que en el estado actual del pensamiento jurídico las primeras son consideradas inadmisibles, mientras que las

---

<sup>4</sup>. Ver obras citadas en nota 1: "La lesión y el nuevo artículo 954", p. 181 y siguientes; y "La lesión en los actos jurídicos", N° 374 a 375, p. 246 y 247.

<sup>5</sup>. Ver G. STOLFI, "Teoría del negocio jurídico", traducción al castellano, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 282 y D. BARBERO, "Sistema del derecho privado, t. I, N° 2985-V, p. 645, traducción al castellano de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1967.

<sup>6</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", N° 191, p. 117 y siguientes.

<sup>7</sup>. Emilio BETTI, "Teoría general del negocio jurídico", trad. al castellano de Martín Pérez, 2ª ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 369: "De manera análoga, mediante renuncia a la impugnación que les es propia, pueden recuperar su eficacia los actos sujetos a revocación, rescisión o resolución, respecto a los cuales es, en cambio, inconcebible un acto de convalidación (art. 1451, Código Civil italiano), que presupone conceptualmente un negocio inválido".

Con este sutil juego de palabras se acata formalmente la norma que niega la "confirmación", pero se obtienen los mismos resultados por medio de una "renuncia"...

segundas podrán tener validez, si al momento de efectuarlas han desaparecido las condiciones que viciaban el acto, y la persona que emite la declaración tiene capacidad para renunciar como lo dispone el art. 872 del Código Civil. Destaquemos de paso que esa misma norma expresa que los derechos concedidos "en miras del orden público ... .. no son susceptibles de ser objeto de una renuncia".

Pues bien, la figura que nos ocupa ha sufrido a lo largo de los siglos diversas alternativas y estas vicisitudes se han reflejado también en el distinto trato que se ha dado a la renuncia de las acciones con que el orden jurídico protege a las víctimas de los aprovechamientos lesivos.

a) Derecho Romano. Corpus Iuris

Recordemos que la primera fórmula represiva de la lesión nace en el derecho romano con un rescripto atribuido a los emperadores Diocleciano y Maximiano, dado a fines del siglo III de nuestra era, que luego se incorpora al Corpus Iuris (C. 4.44.2), que declara la invalidez de la venta de un fundo por menos de la mitad de su valor.

No poseemos datos serios sobre el problema de la renuncia a los beneficios de la ley segunda en las primeras épocas de su vigencia, y por ello nos parece acertada la actitud de Dekkers, que en su documentado estudio sobre la historia de las fuentes jurídicas de la institución<sup>8</sup>, al ocuparse de este período se limita a realizar un análisis de la génesis y el alcance del texto legal, sin aventurarse a emitir hipótesis sobre puntos que no pueden ser objeto de comprobación científica.

Es cierto que muchas veces los romanistas han expresado que el vendedor no podía renunciar por anticipado a los beneficios de la acción de rescisión por causa de lesión, porque tales renunciaciones des-

---

<sup>8</sup>.René DEKKERS, "La lésion enorme (Introduction à l'Histoire des sources du droit)", ed. Sirey, Paris, 1937.

truirían virtualmente la ley<sup>9</sup>, e incluso algunos afirman que lo mismo sucede cuando la renuncia se efectúa inmediatamente después de celebrado el contrato, pero antes del pago, porque tal declaración se logra en circunstancias idénticas a la venta<sup>10</sup>; pero nos parece que esas elucubraciones responden más a las alternativas que vive en Occidente la figura de la lesión, en la Edad Media, cuando el redescubrimiento del Corpus Iuris, y su estudio por la Escuela de Bolonia, hacen que se expanda por Europa, como lo veremos a continuación.

#### b) Siglo XII

La caída del Imperio Romano de Occidente, y su fraccionamiento en pequeños reinos, trajo como consecuencia un momentáneo eclipse del derecho romano, y la adopción de sistemas que acogían en mayor o menor medida las costumbres y el derecho de los pueblos bárbaros que asentaron su dominio en Europa.

Vemos así que en Bizancio continúa evolucionando la figura de la lesión: primero se la incorpora al Corpus Iuris de Justiniano y luego pasa a las Basílicas, con fórmulas que mejoran notablemente el texto de la ley segunda. En cambio en los reinos bárbaros erigidos sobre las ruinas del Imperio Romano de Occidente, las nuevas condiciones sociales y económicas hacen que la evolución de la figura se detenga momentáneamente, y sólo se siente la necesidad de combatir la usura crediticia, que es una manifestación específica de acto lesivo.

Pero llegamos al siglo XII y con él asistimos a un renacer de los estudios del derecho romano; ya en el año 1100 en el "Brachylogus", que es un manual sumario de la obra de Justiniano, redactado en Italia, se encuentran menciones a la figura de la lesión enorme, y luego el descubrimiento de un ejemplar del Corpus Iuris, y las enseñanzas de Irnerio en la Universidad de Bolonia, harán que la obra de Justiniano extienda su prestigio por toda la Europa medieval, y

---

<sup>9</sup>.ver por ejemplo Ch. MAYNZ. "Cours de Droit Romain", T. 2, p. 235, 4<sup>a</sup> ed., Bruselas, 1877.

<sup>10</sup>. P. Van WETTER, "Pandectes", T. IV, p. 25, Lib. Gen. de Droit et Jurisprudence, Paris, 1910 (cit. por SILVA PEREIRA).

entre sus textos uno de los que logrará más difusión es la "famosa ley segunda"<sup>11</sup>.

En esta época se advierte un curioso fenómeno: al par que la influencia de los juristas formados en Bolonia contribuye a hacer conocer la figura, su aplicación se ve en gran medida neutralizada por las cláusulas de renuncia que comienzan a incorporarse a los contratos cada vez con mayor frecuencia, hasta convertirse en cláusulas de estilo que ningún notario omite<sup>12</sup>, de manera que en la práctica la acción de rescisión por lesión se ve muy limitada<sup>13</sup>. Pero, como destaca muy bien Dekkers, este fenómeno no es privativo de la lesión, sino que comprende todos los beneficios que concedían las leyes romanas<sup>14</sup>. El derecho romano se presenta como la expresión docta del pensamiento jurídico de un grupo de teóricos y los "prácticos" del derecho de costumbres se resisten y procuran inventar procedimientos que les permitan eliminar algunas reglas o neutralizar sus efectos<sup>15</sup>.

En este choque entre dos sistemas jurídicos, el derecho de costumbres va a encontrar su mejor instrumento de resistencia en "las renunciaciones" que en un primer momento van a ser miradas con simpatía, incluso por los doctores que propiciaban la recepción del derecho romano, en cuanto eran una elevada manifestación de la "autonomía de la voluntad", y de las ventajas de los "pactos" celebrados por las partes.

c) Renunciaciones anticipadas. Distintas formas.

Al multiplicarse, las renunciaciones asumen muy distintas for-

---

<sup>11</sup>. ACURCIO y CINO de PISTOIA la tratan de ley "famosa" o "famosísima", y BARTOLO de "solemne".

<sup>12</sup>. Conf. R. DEKKERS, obra citada, N° 77, p. 54.

<sup>13</sup>. Ver MEYNIAL: "Algunas notas sobre la historia de la rescisión por lesión de los contratos entre mayores en la Edad Media. La glosa, los glosadores y los bartolistas", en Studii en Homenaje a Vittorio Scialoja, vol. II, p. 351 (citado por OSSIPOW).

<sup>14</sup>. Ver DEKKERS, obra citada, N! 78, p. 54 y N° 79, p. 55.

<sup>15</sup>. Conf. Paul OSSIPOW, "De la lésion (Étude de droit positif et de droit comparé)", p. 54, ed. Roth-Sirey, Lausana-Paris, 1949.

mas, y su eficacia práctica también es variable: en un primer momento se suelen encontrar renunciaciones generales, que dejaban de lado la aplicación de todos los beneficios de las leyes romanas. Esas fórmulas caen pronto en descrédito, pues se considera que no reflejan una voluntad consciente del sujeto, que con cabal comprensión del problema pretende no someterse a determinadas leyes. Por esa razón se generalizan las renunciaciones "especiales", en las que concretamente se enumeran las leyes que no serán aplicables al contrato en cuestión; por ejemplo, en los préstamos de dinero la renuncia a la "exceptio non numeratae pecuniae".

Con relación a nuestra materia las renunciaciones anticipadas a las ventajas concedidas por la ley segunda asumen diversas formas, a saber: a) la simple renuncia a la acción de lesión; b) la expresión de que se donaba el sobreprecio; y c) el juramento promisorio, institución que se vincula estrechamente con el derecho canónico<sup>16</sup>.

Como ya hemos expresado, el respeto a la autonomía de la voluntad hizo, en un primer momento, que todas estas formas de renuncia fuesen aceptadas como válidas, en especial las dos últimas en las cuales se agregaban ingredientes que robustecían la expresión de voluntad: en un caso, la manifestación del "animus donandi", que parecía excluir toda voluntad de aprovechamiento; en el otro caso, el elemento religioso del juramento, que reforzaba el valor de la palabra empeñada con una fórmula sacramental que resultaba decisiva en una época en que se acordaba especial valor a los sentimientos religiosos.

#### d) La reacción de los juristas.

En algún momento hemos dicho que el florecimiento de los estudios sobre la ley segunda no fue la consecuencia de un afán erudito por transplantar las instituciones justinianeas, sino que atendía a necesidades sociales y económicas imperantes en la época, como consecuencia del renacer del comercio y del surgimiento de los cen-

---

<sup>16</sup>. DEKKERS estudia con detenimiento este punto (ver N° 124 y siguientes, p. 78 y siguientes).

tros urbanos<sup>17</sup>. La resistencia generalizada a la aplicación de las leyes romanas, la multiplicación de las cláusulas especiales de renuncia a los beneficios de la lesión, habrían paralizado su funcionamiento, si sus previsiones no hubiesen estado destinadas a dar justa solución a problemas que se tornaban acuciantes.

Resultaba imperioso contar con armas adecuadas que permitiesen poner coto a los aprovechamientos indebidos, y era menester -al mismo tiempo- evitar que esos aprovechamientos se consolidasen por la vía de la inserción de cláusulas de renuncia a la acción de rescisión por lesión.

Se insinúa entonces una reacción y paulatinamente los glossadores van marcando límites a la facultad de renunciar. Primero se miran con disfavor -como hemos dicho- las renunciaciones generales; luego se extiende esa desconfianza a las renunciaciones especiales y a las donaciones de sobreprecio, entendiéndose que el sujeto debe tener plena conciencia de su renuncia, del valor de la cosa que dona, y de su ánimo de donar; y en materia de juramento, se entiende que ese compromiso de no atacar la venta, no impide reclamar el complemento del justo precio. Además se niega validez al juramento si había sido obtenido por dolo o violencia, o si quien lo había emitido era un espíritu simple ("rustica, vel mulieres")<sup>18</sup>, lo que brinda un antecedente de la inclusión en las modernas fórmulas represivas de la lesión de los estados de "inexperiencia y ligereza".

No podemos, por las características de este comentario, seguir paso a paso la evolución del problema de las renunciaciones en la Edad Media, pero al menos es necesario destacar que el abuso que de ellas se hizo en la práctica trajo como consecuencia que los juristas crearan un complicado sistema de presunciones sobre la invalidez de tales renunciaciones, y que los jueces terminaran repudiándolas, por considerar que no eran verdaderamente la expresión libre de la voluntad del sujeto, sino más bien una demostración de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima, que simultáneamente acepta-

---

<sup>17</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", N° 49, p. 43.

<sup>18</sup>. Conf. Caio Mario da SILVA PEREIRA, "Lessão nos contratos", p. 63, 2ª ed., Forense, Río de Janeiro, 1959.

ba el precio vil y efectuaba la declaración de renuncia o de donación de excedente sin tener cabal conciencia de los valores, o impulsado por una necesidad apremiante, lo que quitaba validez tanto al negocio, como a la renuncia.

Por su parte el derecho canónico admitió que las autoridades eclesiásticas concedieran dispensa de los juramentos y permitieran al sujeto entablar las acciones de rescisión, y esta actitud fue tan amplia y generalizada que las jurisdicciones civiles terminaron por negar validez al juramento de renuncia, e incluso en algunos países se sancionaron leyes prohibiendo esos juramentos<sup>19</sup>.

e) Derecho intermedio y codificación civil.

En el período que corre entre el fin de la Edad Media y el comienzo del movimiento de codificación, se mantiene en plena vigencia la aplicación de la lesión. Es cierto que la labor de los juristas ya no muestra el mismo entusiasmo exaltado de los primeros tiempos, ni se procura darle mayor extensión a la figura; incluso aparecen obras como la de Thomasius que critica a la ley segunda, afirmando que es imposible fijar el justo precio de las cosas, y determinar la existencia de la lesión<sup>20</sup>.

Pero, en lo que a nosotros nos interesa, es menester destacar que las cláusulas de renuncia son definitivamente descartadas, rechazándose tanto las simples renunciaciones, como las donaciones de excedente y los juramentos religiosos, cuando son anteriores al negocio, o están insertas en el propio contrato<sup>21</sup>; en cambio se acepta la validez de las renunciaciones posteriores.

Sobre estos puntos hay general coincidencia, tanto en los autores, como en los fallos judiciales. Tomaremos como ejemplo la obra de Pothier, precursor de la codificación francesa, y profundo conocedor del derecho romano y de las costumbres. Su opinión es ter-

---

<sup>19</sup>. DEKKERS cita a PINELUS, menciona ordenanzas reales de España y Portugal (ver obra citada, N° 163 "in fine", p. 99 y nota 2).

<sup>20</sup>. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 71, p. 54.

<sup>21</sup>. Obra citada en nota anterior, N° 86, p. 64.

minante:

" ... la renuncia a la restitución acordada por esta ley segunda es de ningún efecto; porque el error que padecía el vendedor sobre el precio de la heredad, o la acuciante necesidad que lo ha impulsado a vender a vil precio, lo han llevado de la misma manera a hacer esta renuncia que el comprador le exigía"<sup>22</sup>.

E insiste, repitiendo razones que ya habían sido desarrolladas por glosadores y posglosadores, en que la avidez de los compradores llevaba a convertir estas renunciaciones en cláusulas de estilo, que debían ser rechazadas por los tribunales, como sucedía efectivamente, y cita una sentencia de 1563 que así lo resolvía.

En cambio admite las renunciaciones posteriores al contrato, cuando ya no pudiese suponerse que subsistían las circunstancias de inferioridad, porque tal acto "sería una renuncia voluntaria hecha por el vendedor de un derecho que le pertenecía y del que podía disponer libremente"<sup>23</sup>.

Repudia también la donación de sobreprecio, porque:

" ... sería una vía para eludir la ley, semejante a la cláusula por la cual se hiciera renunciar al vendedor"<sup>24</sup>.

Entiende que cuando el comprador es una persona extraña, que no se encuentra unida con el vendedor por vínculos de parentesco o afecto, no hay razón alguna que justifique una donación, y menciona dos sentencias que resuelven el punto en sentido coincidente con esta opinión<sup>25</sup>.

Algún tiempo después, al sancionarse el Código Civil francés, veremos que se restringe el campo de aplicación de la lesión, limitándola al contrato de compraventa, y exigiendo que la desproporción alcance a los 7/12; pero se refuerza la prohibición de la renun-

---

<sup>22</sup>. R. POTHIER, "Oeuvres", París, 1847, T. III (Titré du contrat de vente"), N° 354, p. 149 (la traducción al castellano del párrafo, como la de otros que citamos, cuyo original se encuentra en francés, es nuestra).

<sup>23</sup>. Obra citada en nota anterior, N° 354 "in fine", p. 150.

<sup>24</sup>. Autor y obra citados en nota 22, N° 355, p. 150.

<sup>25</sup>. Obra y lugar citados en nota anterior.

cia, que se incorpora de manera expresa al texto legal, que manifiesta terminantemente que la acción se admitirá "aunque se hubiera renunciado expresamente en el contrato a la facultad de demandar esta rescisión, o se hubiese declarado donar el valor excedente" (art. 1674, Código civil francés).

Portalis, en la Exposición de Motivos<sup>26</sup>, justifica la norma diciendo que:

*"Tal pacto sería contrario a las buenas costumbres. A menudo sería el fruto del dolo y las maniobras de un adquirente injusto que arrancaría esta especie de desistimiento prematuro al infortunio y la miseria. Además, autorizar en los contratos de vena la renuncia a la acción rescisoria hubiera sido destruir esta acción. Todo adquirente exigiría esta cláusula y la ley no prestaría más que un socorro impotente e ilusorio al desgraciado y al oprimido"*.

La doctrina admite las renunciaciones posteriores a la celebración del contrato, pero considera indispensable que haya desaparecido la situación de necesidad de la víctima, porque de lo contrario su renuncia estaría también viciada<sup>27</sup>; se dice, entonces, que si la renuncia se efectúa antes de que el vendedor haya recibido el precio, no sería válida<sup>28</sup>, porque no habría real independencia entre la renuncia y la venta.

Por su parte el Código Civil italiano, en su art. 1451, no admite la confirmación de los actos lesivos, lo que significa prohibir la renuncia, tanto anticipada como posterior al acto.

En España la compilación foral catalana, en su art. 323, parte final, señala que la renuncia a la acción de lesión sólo podrá efectuarse después de celebrado el contrato lesivo "excepto en Tortosa y su antiguo territorio, en el que la renuncia podrá hacerse en el

---

<sup>26</sup>. Ver LOCRÉ, T. VII, p. 85.

<sup>27</sup>. F. LAURENT, "Principes de Droit Civil Français". T- XXVI, N° 430, p. 424. 5ª ed. Bruselas-París, 1893.

<sup>28</sup>. A. COLIN y H. CAPITANT, "Curso elementa de derecho civil", T. IV, N° 533, p. 70, traducción al castellano de Demófilo de Buen, 3ª ed., Reus, Madrid, 1955; M. PLANIOL, "Traité Élémentaire de Droit Civil", T. II., N° 1594, p. 519, 6ª ed., París, 1912.

mismo contrato".

La recopilación del derecho foral de Navarra también se ocupa del punto en la ley 505, que expresa:

*"La renuncia a la acción rescisoria hecha simultáneamente o posterior al contrato a que se refiere, será válida siempre que observe al menos la forma utilizada para tal contrato. Sin embargo, no será válida la renuncia determinada por apremiante necesidad o por inexperiencia"*.

Estimamos poco feliz la fórmula empleada en la compilación navarra, que ha de impulsar a que estas renunciaciones se conviertan en cláusulas de estilo, y la acción de rescisión en la práctica se torne ilusoria y de muy escasa aplicación.

Es cierto que la propia ley 505, en su parte final, contempla la posibilidad de impugnar esas renunciaciones, demostrando la "apremiante necesidad o la inexperiencia" de la víctima, y ésta quizás sea una válvula de escape, puesto que significa reconocer la invalidez de las renunciaciones cuando ellas se encuentran afectadas por los mismos vicios que el negocio lesivo.

### III.- **La renuncia anticipada y el nuevo art. 954 del Código Civil.**

#### a) Antecedentes nacionales

Es sabido que nuestro codificador no aceptó la figura de la lesión enorme, omitiendo legislarla, y expresando en una nota muy ilustrativa las razones de su actitud<sup>29</sup>. Esta omisión deliberada significa, sin duda, su rechazo; por tal razón en el título complementario del último libro del Código, destinado a las normas transitorias, incluye el artículo 4049 que regula el paso de las viejas leyes españolas, que otorgaban la acción de rescisión, al nuevo sistema, que la negaba, expresando que "las acciones rescisorias por causa de lesión, que nazcan de contratos anteriores a la publicación del Código Civil, son regidas por las leyes del tiempo en que los contratos se celebraron", explicando en la nota que "las leyes nuevas -que niegan este

---

<sup>29</sup>. Nota final del Título I, Sección Segunda del Libro Segundo, también conocida como nota al artículo 493.

beneficio- no rigen sino los contratos celebrados bajo su imperio"<sup>30</sup>.

Tampoco Bibiloni, en su Anteproyecto, dedica ninguna norma especial a la lesión, porque en su opinión el art. 953 del Código Civil debía resultar suficiente para combatirla, si los jueces lo aplicaban adecuadamente<sup>31</sup>.

Por su parte el Proyecto de 1936 incorpora le artículo 156, que es una traducción casi textual del párrafo 138 del B.G.B., que enfoca a la lesión como un caso particular de actos contrarios a las buenas costumbres, reprimidos con la sanción de nulidad absoluta, con lo que se excluye toda posibilidad de renuncia o confirmación<sup>32</sup>.

El Anteproyecto de 1954 dedica a la lesión dos textos (artículos 159 y 160), en los que sigue -principalmente- los modelos de Italia y Austria: establece como sanción la nulidad relativa del acto, permitiendo también su modificación para restablecer el equilibrio de las prestaciones, pero guarda silencio respecto a las renunciaciones anticipadas, de las que no se ocupa ni en los textos legales, ni en las extensas notas explicatorias que los ilustran. Pero al tratar en especial la renuncia, manifiesta en la parate final del artículo 227 que "no se admitirá la renuncia anticipada de las defensas que pudiesen hacerse valer en juicio", frase con la que se mejora el texto del art. 19 del Código Civil, y que permite sostener que la renuncia a la acción de lesión incluída en el propio contrato no tendría ninguna eficacia.

El problema de las renunciaciones anticipadas fue objeto de particular preocupación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, cuya Recomendación N° 14 es una de las fuentes más directas del actual art. 954<sup>33</sup>, y que dedica el último de sus párrafos al tema, expresando que "la acción será irrenunciable al momento de la cele-

---

<sup>30</sup>. Nos ocupamos de este punto con mayor detenimiento en "La lesión en los actos jurídicos", N° 245, p. 155.

<sup>31</sup>. Ver nota al art. 299 del Anteproyecto de Bibiloni, Imprenta Kraft, Buenos Aires, 1939.

<sup>32</sup>. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 250 u 251, p. 159.

<sup>33</sup>. Ver "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", T. II, p. 777, Imprenta Universidad Nacional, Córdoba, 1962.

bración del acto".

En varios de los dictámenes preliminares se había señalado que no puede admitirse la renuncia anticipada, pudiendo citarse las opiniones de Saúx Acosta<sup>34</sup>

y Sandler<sup>35</sup>; pero en el despacho -por una inadvertencia- se omitió el punto, lo que motivó que en el curso del debate Peña Guzmán expresase su opinión de que la acción no podía ser renunciabile<sup>36</sup>, y preguntase si la no inclusión del punto en el despacho se trataba de una "simple omisión material", o si existía "algún motivo para haberlo hecho deliberadamente". Esta pregunta motivó que Sandler, en nombre de la Comisión, aclarase:

*" ... En cuanto a la renuncia anticipada, es indudable que quien renuncia anticipadamente, vale decir en el propio momento de celebrarse el acto, a las acciones de nulidad o modificación, lo hace coaccionado por la misma inexperiencia, necesidad o penuria extrema, con lo que esa renuncia carecería de valor alguno.*

*Sin embargo parece prudente aclarar que las acciones de modificación y de nulidad son irrenunciabiles en el acto mismo por existir la presunción de que se ha hecho la renuncia apremiado por el estado de necesidad o de inexperiencia extremas. Por eso propongo concretamente, en nombre de la comisión, el siguiente aditamento a la segunda parte del despacho: "... la acción será irrenunciable al momento de celebrarse el acto"<sup>37</sup>.*

Esto motivó todavía la intervención de López Olaciregui, que admitía que la acción es irrenunciable al tiempo de celebrarse el acto, pero consideraba innecesario el agregado, pues se trata de una consecuencia que surge de hacer funcionar los principios generales

---

<sup>34</sup>. Edgardo SAÚX ACOSTA, "Tercer Congreso...", dictamen preliminar, T. II, p. 527, quien afirma: "este derecho es irrenunciable".

<sup>35</sup>. Héctor R. Sandler, "Tercer Congreso...", dictamen preliminar, punto 13, T. II, p. 532: "Esta acción debe ser irrenunciable, por lo menos en el acto mismo".

<sup>36</sup>. "Tercer Congreso...", T. II, p. 551.

<sup>37</sup>. "Tercer Congreso...", T. II, p. 560.

del derecho aplicables en esta materia<sup>38</sup>.

Por nuestra parte, al estudiar la figura de la lesión antes de su incorporación a nuestras leyes civiles, hemos sostenido que no debe permitirse la renuncia anticipada de la acción, porque se trata de una disposición de orden público, destinada a proteger a la víctima de un acto ilícito<sup>39</sup>, y que son inválidas las cláusulas por las cuales en un acto a título oneroso, efectuado por precio vil, se expresa haber donado el sobreprecio, porque esas cláusulas encubren una renuncia anticipada<sup>40</sup>, y en el capítulo dedicado a Conclusiones, expresamos en el punto 8 -que trata de la "acción concedida a la víctima"- que "es menester prohibir la renuncia anticipada de la acción, pero puede permitirse la confirmación ulterior".

b) El silencio del nuevo artículo 954.

En 1968 se incorpora al código una fórmula represiva de la lesión, de características modernas, que conjuga en sí los distintos elementos subjetivos y objetivos que la integran, a saber: a) Situación de inferioridad de la víctima (necesidad, inexperiencia o ligereza); b) aprovechamiento del victimario (que se presume cuando hay una desproporción "notable"); y c) ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Para proteger a la víctima del acto lesivo se le conceden

---

<sup>38</sup>. "En cuanto al agregado que sugiere el doctor Sandler en nombre de la Comisión, de que dicha acción fuera irrenunciable al tiempo de otorgarse el acto, parece innecesario: de la esencia de toda acción de impugnación es que su nacimiento se produce después que se ha otorgado el acto; mal se podría renunciar a la acción cuando todavía ésta no había nacido; la acción nace en el momento del otorgamiento del acto, nace con el otorgamiento del acto mismo y en razón de sus defectos, y empieza a correr el término a partir del momento en que se tuvo conocimiento, porque se podría pensar en este caso de la lesión, que el aprovechamiento de la otra parte pudo no haber sido conocido por la víctima en el momento inicial, siéndolo con posterioridad. Es preferible que todo eso quede librado a los principios generales acerca desde cuándo corre el término" ("Tercer Congreso ...", T. II, p. 561 y 562).

<sup>39</sup>. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 379, p. 249.

<sup>40</sup>. Obra citada en nota anterior, N° 318, p. 214.

las acciones de nulidad y modificación del acto; se fija un plazo de prescripción de cinco años (que quizás pueda considerarse excesivo), pero se guarda silencio sobre el problema de las renunciaciones anticipadas.

¿Qué significado tiene este silencio? ¿Debe entenderse, acaso, que el legislador se ha apartado intencionalmente de la Recomendación N° 14, formulada por el tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, y al no incluir una prohibición expresa, entiende permitir las renunciaciones anticipadas?

Desde el primer momento el punto provocó la preocupación de la doctrina nacional; pocos días después de la sanción de la ley 17.711, y casi dos meses antes de que entrase en vigencia, en mayo de 1968, en una conferencia dictada en la Universidad de Mendoza, nos ocupamos del problema<sup>41</sup>, y posteriormente hemos destacado que la doctrina coincide en que tales renunciaciones son inadmisibles<sup>42</sup>, citando las opiniones de Carranza, Borda, Molina, Wolkowicz, Di Cio, Astuena y Ovsejevich<sup>43</sup>, vertidas en libros o ensayos monográficos, como así también las ponencias, observaciones, despachos y recomendaciones votadas en varios certámenes científicos, entre los cuales caben mencionar especialmente el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil<sup>44</sup>, que tuvo lugar en Córdoba en 1969; las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil<sup>45</sup>, efectuadas en Rosario en 1971, y las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, realizadas en marzo de 1976,

---

<sup>41</sup>. Ver nota 3 de este trabajo.

<sup>42</sup>. Ver "La lesión y el nuevo artículo 954", p. 194 a 197.

<sup>43</sup>. Trabajo citado en nota anterior, notas 42 y 43, p. 195.

<sup>44</sup>. Ver "Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil. Actas", Imprenta Universidad Nacional, Córdoba, 1972, T. II, p. 674 (punto 4 de la ponencia de Carranza), p. 686 (punto IV de la "observación" de Mosset Iturraspe). El despacho de la Comisión (punto VI), puede consultarse en nuestro libro sobre el nuevo art. 1954, apéndice I, p. 235.

<sup>45</sup>. Las ponencias se distribuyeron en impresión mimeográfica, y en el tomo I pueden consultarse las opiniones de Brebbia, Fabá, Mosset Iturraspe y Piñón. La Recomendación aprobada y la versión taquigráfica de la exposición de Mosset Iturraspe, como miembro informante, pueden consultarse en nuestro libro, p. 197 y apéndice II-b, p. 240.

que permiten sumar las opiniones de Mosset Iturraspe, Brebbia, Fabá, Piñón, Pizarro<sup>46</sup> y Rodríguez Villafañe<sup>47</sup>.

A 11 años de vigencia de la norma no se han presentado en la práctica renunciaciones anticipadas; pero no dudamos que si los tribunales tuviesen que dilucidar el punto, les negarían validez. Más aún, la inserción de cláusulas de esa naturaleza en los contratos podría volverse en contra de quien las esgrime, pues en lugar de presentarse como manifestaciones espontáneas de la voluntad de la parte, arrojarían fuertes sospechas de que se estaba en conocimiento de la situación de inferioridad de la víctima y se aprovechaba esa circunstancia para arrancarle una renuncia, o la manifestación de que se donaba el excedente del valor, que en lugar de fortalecer el contrato, crearía más bien graves presunciones de la existencia del vicio.

Pese a que el artículo 19 de nuestro Código Civil no contiene la previsión que incorporaba Llabrás al artículo 227 del Anteproyecto de 1954<sup>48</sup>, pareciera que la conciencia jurídica media advierte la inconveniencia de las renunciaciones anticipadas a las defensas concedidas por la ley, y que tales cláusulas, en lugar de favorecerlas, han de ser miradas con desfavor.

Quienes procuran beneficiarse con la necesidad e inexperiencia del prójimo buscan en la actualidad medios menos llamativos, que disfracen su avaricia, y no dejan traslucir de manera tan clara la intención de aprovechamiento.

#### IV.- La confirmación del acto

---

<sup>46</sup>. Ramón Daniel PIZARRO, "Aspectos procesales de la lesión subjetiva", Revista Notarial, Córdoba, N° 31, 1976, p. 43-66, en especial punto VII, p. 54 y Conclusión 11, p. 65.

El ensayo de este joven autor fue distinguido con el Primer Premio, entre los aportes que se efectuaron en esas Jornadas Sanrafaelinas.

<sup>47</sup>. Miguel J. RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, "El instituto de la lesión en el derecho argentino", Revista Notarial, La Plata, N° 925, p. 207-222, en especial p. 215.

El trabajo fue distinguido con "Accesit" en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, año 1976.

<sup>48</sup>. Ver supra, en el apartado a) de este capítulo, dedicado a los "antecedentes nacionales".

a) Confirmación de actos viciados de nulidad y "renuncia" a la acción de rescisión.

Nuestro Código define la "confirmación" como "el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a una acción de nulidad" (art. 1059).

El acto de confirmación entraña una renuncia a la acción que le compete al sujeto para alegar la nulidad, y por ello, sólo las personas que tienen derecho a reclamarla pueden confirmar el acto (art. 1060, Código Civil)<sup>49</sup>.

Pero no todos los vicios pueden ser subsanados por la confirmación, ya que cuando está en juego el interés público, la moral o la ley, y el acto padece lo que se denomina "nulidad absoluta", el vicio es insubsanable (art. 1047, in fine), lo que limita la posibilidad de confirmar a aquellos casos en que sólo se protege el interés privado de las partes, y el vicio origina únicamente una "nulidad relativa" (art. 1068).

Por otra parte, cuando el vicio no provoca una "nulidad", sino otras formas de ineficacia del acto, como la resolución, rescisión o revocación, la doctrina suele afirmar que no corresponde la "confirmación", que es un remedio que subsana la invalidez del acto, pero que no resulta aplicable para curar la "ineficacia" de un acto "válido". Se trata de una sutileza técnica, que quizá sea inobjetable en pura teoría, pero que en la práctica origina serias dificultades, en especial con relación a la figura que estudiamos, pues muchas leyes destacan que la acción que se concede a la víctima no es una "nulidad", sino que tiene carácter "rescisorio", y luego -ateniéndose al rigor técnico de la teoría enunciada- expresan, como lo hace el art. 1451 del Código civil italiano, que el acto lesivo no puede ser "confirmado". Admiten, sin embargo, que la acción se extinga por vía de prescripción o caducidad, en plazos relativamente breves, lo que significa aceptar una confirmación tácita del acto, por el no ejerci-

---

49. Conf. E. BETTI, obra citada en nota 7, quien nos dice que la confirmación impide la "anulación por virtud de un acto integrador o complementario... para el que únicamente se halla legitimada la parte a que pertenece el poder de provocar la anulación" (p. 366).

cio de la acción<sup>50</sup>.

Además algunos sectores de la doctrina sostienen que podía mediar una "renuncia" expresa a la acción<sup>51</sup>, actitud que -en definitiva- equivale a la confirmación. El punto que suscita dudas es si podría también aceptarse una "renuncia tácita" cuando se ejecutan actos incompatibles con el ejercicio de la acción de rescisión, y -más aún- determinar cuando existe tal "incompatibilidad".

b) Reajuste y confirmación. Diferencias

A veces los autores han asimilado la confirmación del acto viciado con el "reajuste" de las prestaciones, que sana el vicio al eliminar el desequilibrio que originariamente existía entre las contraprestaciones de las partes<sup>52</sup> pero los mismos autores que hablan del reajuste como una "especie" de confirmación, señalan que no lo es en sentido estricto "por cuanto no implica ratificar el acto en su contenido originario"<sup>53</sup>.

Un análisis cuidadoso del problema nos obliga a diferenciar claramente una y otra figura: la confirmación es un acto voluntario que emana de la víctima y tiende a convalidar el negocio originario, actitud que sólo puede asumirse cuando ha desaparecido el elemento subjetivo de la "inferioridad". Entraña una actitud consciente del sujeto que, con ánimo de "liberalidad", acepta la diferencia entre las prestaciones con el propósito de beneficiar a la otra parte. Si

---

50. Conf. E. BETTI, obra citada, p. 369, y también Federico de CASTRO, obra citada, p. 526.

51. Ver autor y párrafos citados en nota 7.

52. Jorge MOSSET ITURRASPE, Justicia contractual, Ediar, Buenos Aires, 1978, p. 193; también en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 1971) manifestó que "el reajuste equitativo es una especie de confirmación, puesto que implica sanear el negocio" (versión taquigráfica, inédita).

Ver también Juan Carlos MOLINA, "Abuso del derecho, lesión e imprevisión", ed. Astrea, Buenos Aires, 1969, quien dice que: "la nulidad resulta reparable y queda purgada mediante la confirmación del acto -confirmación que se obtiene por el reajuste, en su caso- y la prescripción" (p. 159).

53. Juan Carlos MOLINA, obra citada en nota anterior, p. 160.

no existe tal ánimo el pretendido acto "confirmatorio" estaría a su vez viciado, sea porque subsiste el estado de inferioridad de la víctima, sea porque su declaración adolece de un nuevo vicio de la voluntad (error, dolo, violencia).

El reajuste, en cambio, sana el acto por otra vía: hace desaparecer el elemento "objetivo", es decir el desequilibrio entre las prestaciones y en tal caso poco importa que subsista la situación de inferioridad, puesto que nada hay de objetable en el negocio si lo que una y otra parte reciben guarda una justa relación.

La confirmación es un acto de la presunta "víctima"; el reajuste, del presunto "aprovechador". En una y otra hipótesis desaparece la posible ilicitud, ya que no puede pensarse en la existencia de explotación cuando un sujeto que no está en situación de inferioridad, y actúa con ánimo liberal, otorga a otro beneficios; y tampoco cabe imaginar el aprovechamiento, si no hay desproporción entre las prestaciones intercambiadas.

En múltiples ocasiones hemos sostenido que para que el acto pueda calificarse de "lesivo" es menester que se presenten simultáneamente todos los elementos de la figura: a) desproporción evidente; b) situación de inferioridad de la víctima; c) aprovechamiento<sup>54</sup>. Si alguno de estos elementos falta, no hay lesión.

Confirmación y reajuste tienden a sanear el negocio por diferentes vías: en un caso es la víctima, desaparecida su situación de inferioridad, la que convalida el acto, pese a que subsiste la desproporción, movida por un ánimo altruista que la impulsa a efectuar una liberalidad; en el otro caso el sujeto que se beneficiaba con el acto acepta que éste se modifique y que las prestaciones intercambiadas adquieran un equilibrio razonable<sup>55</sup>.

---

54. Ver "La lesión en los actos jurídicos, N° 310, p. 208; "Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento", J.A. Doctrina 1974, p. 719-728; y "Lesión. Elementos y naturaleza jurídica"; en "Estudios", Comercio y Justicia, Córdoba, 1979, p. 36 y siguientes, donde expresamos: "La figura de la lesión sólo se integra si se encuentran presentes los tres elementos que hemos señalado. La ausencia de cualquier de ellos hace que no pueda funcionar el remedio previsto por el art. 954..." (p. 37)

55. En definitiva, la posibilidad del reajuste del acto es lo que caracteriza a las acciones rescisorias, ya que en tales hipótesis -a

c) Confirmación expresa y confirmación tácita.

La confirmación expresa de un acto debe contener, según lo previsto en el art. 1061 del Código Civil, una expresión clara, de la que se trasluzca inequívocamente que el sujeto conoce "la sustancia del acto que quiere confirmar; el vicio de que adolecía; y la manifestación de la intención de repararlo".

Para que pueda hablarse de confirmación es menester que haya cesado la incapacidad o el vicio (art. 1060) y, además, que el propio acto confirmatorio no esté afectado por algún otro vicio que pueda provocar su nulidad.

Así, por ejemplo, en el caso de un acto afectado por lesión, será necesario que haya desaparecido la necesidad, inexperiencia o ligereza de la víctima, que el acto confirmatorio sea una cabal expresión de su ánimo de favorecer a la otra parte con la diferencia que existe entre las prestaciones, y que esa declaración no haya sido fruto de un error, ni tampoco del dolo o violencia.

En cuanto a la confirmación tácita, ha de presentarse cuando la conducta sumida por el sujeto resulte incompatible con la acción de nulidad del acto<sup>56</sup>. Se menciona así, en primer lugar, el no ejercicio de la acción durante el plazo de prescripción, que tácitamente convalida el acto, pues ya no será posible en el futuro atacarlo pidiendo su nulidad.

La afirmación es, en general, correcta; especialmente cuando la parte que puede interponer la nulidad ha cumplido las prestaciones a su cargo, y la única vía para dejar sin efecto el negocio sería atacar su validez. En tal caso, si el interesado deja prescribir la acción, su actitud equivale a una renuncia o confirmación tácita del acto viciado. Pero, como señala muy bien Diez Picazo<sup>57</sup>, si las obligaciones que emergen del acto no se han cumplido, el sujeto

---

diferencia de lo que ocurre con las nulidades-, ni se invalida totalmente el acto, ni se lo confirma en su contenido primitivo, sino que se lo modifica, dándole un contenido nuevo.

56. Conf. E. BETTI, obra citada, p. 366 (texto y notas 5 y 6).

57. Luis DIEZ PICAZO, Fundamentos del derecho civil patrimonial, p. 310, Tecnos, Madrid, 1970.

podrá -aún después que la acción de nulidad haya prescripto- defenderse esgrimiendo la prescripción como excepción (art. 1058 bis Código Civil, incorporado por la ley 17.711), e impedir por esta vía que se le exija el cumplimiento del negocio inválido.

Esta solución es teóricamente inobjetable, pero en la normativa vigente en nuestro país pueden plantearse serias dudas, de acuerdo a los términos que ha empleado el legislador en el art. 954. Entendemos que la acción de lesión puede plantearse por vía de excepción<sup>58</sup>, y que tales excepciones son imprescriptibles, pero la peculiar forma de computar el plazo de prescripción adoptada por el legislador, que imperativamente decide que debe efectuarse a partir del momento de celebración del acto, puede hacer pensar que dicho cómputo debe aplicarse no sólo en los casos en que la defensa legal se esgrima como acción, sino también cuando se articula como excepción<sup>59</sup>.

## V.- La confirmación y el artículo 954

### a) Antecedentes nacionales

La fórmula propiciada por el Proyecto de Reformas de 1936 en su artículo 156 -como ya hemos dicho- reprimía los actos lesivos con la sanción de nulidad absoluta, lo que excluía la posibilidad de subsanar el vicio por medio de la confirmación.

En su momento hemos hecho la crítica de esa solución, cuya rigidez la hace poco apta e impide no sólo confirmar el acto viciado, sino también sanear el vicio por medio del reajuste<sup>60</sup>.

Sin embargo hay todavía algún autor de prestigio<sup>61</sup> que afir-

---

58. Ver "La lesión y el nuevo art. 954", p. 207; conf. Ramón Daniel PIZARRO, trabajo citado en nota 46, en especial apartado VI, p. 52 a 54. En contra Juan Carlos MOLINA, obra citada, p. 162.

59. Este punto debe ser meditado con detenimiento. Sin embargo, en principio, mantenemos nuestra opinión de que la excepción de nulidad es imprescriptible (ver "Conferencias...", T.I, p. 64 a 66, ed. TAPAS, Córdoba).

60. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 370 y 371, p. 243 y 244.

61. Alberto G. SPOTA, "Contratos", T. II, p. 402, Depalma, Buenos Aires, 1975.

ma que los negocios usurarios son nulos y de nulidad absoluta, pero a renglón seguido desdibuja los efectos de esa sanción, admitiendo la reducción de las cláusulas penales, o la modificación de los contratos lesivos. Sus afirmaciones no se reducen a un mero planteo doctrinario de lo que "debería ser" la figura sino que las ha vertido incluso como interpretación de los efectos del nuevo art. 954<sup>62</sup>.

Otro ha sido, en realidad, el camino seguido por la doctrina y consagrado por el legislador. Ya en el Anteproyecto de 1954 se expresa en la nota al art. 160 que "sería exagerar la protección de un interés particular vulnerado, convertir a la lesión en un caso de nulidad absoluta, fuera de que esa exageración podría volverse contra el lesionado interesado en mantener la eficacia del acto, después de cubierto el daño sufrido", y luego de otras consideraciones se manifiesta que "si los actos viciados por dolo y violencia son de nulidad relativa, no se ve por qué deba asignarse nulidad absoluta al acto viciado de lesión", de donde podemos extraer la conclusión de que el mencionado Anteproyecto admitía la confirmación de los actos lesivos.

El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil se ocupó del problema; encontramos así el dictamen de Oliva Vélez<sup>63</sup>, que en su parte final, punto 3), expresa que "la nulidad derivada de la lesión s relativa, susceptible de confirmación"<sup>64</sup>; y Carranza afirma que "debe legislarse como acción de nulidad relativa, sujeta a confirmación"<sup>65</sup>. En cambio el Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho (Universidad Católica) de Rosario, entendió que "el negocio viciado por lesión no será confirmable"<sup>66</sup>.

Pero luego, ni el Despacho de la Comisión Definitiva, ni la Recomendación aprobada, hacen referencia a la posibilidad de confir-

---

62. Albergo G. SPOTA, "Quintas Jornadas ... " (versión taquigráfica inédita).

63. Horacio A. OLIVA VÉLEZ, "Tercer Congreso...", T. II, p. 534 y 535.

64. Dictamen citado en nota anterior, punto 3), p. 535.

65. Jorge A. CARRANZA, "Tercer Congreso...", T. II, p. 542, punto C de sus observaciones a los dictámenes.

66. Ver punto VI, p. 540.

mar el acto, aunque puede inducirse que la admite ya que sólo se prohíbe de manera expresa la renuncia contemporánea a la celebración del negocio.

En el curso del debate sólo encontramos unas palabras de Brebbia, que elogia el despacho por no haber consagrado una nulidad absoluta, que impediría la confirmación o reajuste del acto<sup>67</sup>, lo que significa que para el mencionado civilista la Recomendación que se aprobó permitía la confirmación de los negocios viciados por lesión.

También nosotros hemos interpretado de manera similar la fórmula votada por el Tercer Congreso<sup>68</sup>, y al ocuparnos del estudio dogmático de la figura -antes de su incorporación al Código- insistimos en que debía admitirse "la posibilidad de renunciar a la acción o confirmar el acto, cuando haya desaparecido el estado de inferioridad que afectaba a la víctima, y ya no pueda quedar duda de que esa renuncia o confirmación significan una verdadera liberalidad"<sup>69</sup>, y en nuestras conclusiones afirmábamos que "es menester prohibir la renuncia anticipada de la acción, pero puede permitirse la confirmación ulterior"<sup>70</sup>.

#### b) El texto del nuevo artículo

Sancionada la ley 17.711, e incorporada la figura de la lesión, sin que la fórmula nada diga -de forma directa- sobre el carácter absoluto o relativo de la nulidad, y la posibilidad de confirmar el acto, los intérpretes se han dedicado a desentrañar el sentido de la ley y el tema ha sido objeto de discusión en varios certámenes jurídicos.

El Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1868) no llegó a considerar en el plenario el tema de la lesión, pero algunos de los trabajos presentados se refieren al problema que nos

---

67. Ver "Tercer Congreso...", T. II, p. 561.

68. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 296, p. 198.

69. Obra citada en nota anterior, p. 249.

70. Ver obra citada, N° 383-8, p. 254.

preocupa. Así Andorno afirma en su ponencia que el art. 954 consagra "una nulidad relativa susceptible de confirmación, similar a la que corresponde a los vicios de la voluntad"<sup>71</sup>, y redacta un proyecto de "Declaración", que en su punto 4 expresa:

*" ... Que no obstante los términos empleados en el agregado introducido al art. 954, la opción acordada por la ley a favor del perjudicado por el acto lesivo contempla un supuesto de nulidad relativa, con la posibilidad de demandar su anulación, o bien su confirmación mediante un reajuste equitativo de las contraprestaciones a recibir por el mismo"*<sup>72</sup>.

También Baglini sostuvo que "el acto legislado por el art. 954 padece de una nulidad, aunque relativa"<sup>73</sup>, y vinculando esa figura con la inhabilitación prevista en el nuevo artículo 152 bis, sostuvo que tales actos podían ser confirmados tácitamente "por la revisión que ofrezca el demandado en el proceso de nulidad"<sup>74</sup>.

Conviene señalar, sin embargo, que en ambas ponencias se asimilan el "reajuste" y la "confirmación" del acto que -como hemos estudiado más arriba- son supuestos netamente diferenciables.

Algún tiempo después, en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 1971), se volvió sobre el tema y numerosos autores se han ocupado de estos puntos en ensayos y monografías, pero no nos extenderemos sobre el particular, porque ya hemos analizado con detenimiento tanto el problema de la naturaleza de la acción<sup>75</sup>, que la mayor parte de la doctrina nacional considera una nulidad relativa, como la posibilidad de confirmar el acto<sup>76</sup>, por lo que remitimos a esas exposiciones. Recordaremos solamente que la Recomendación aprobada por esas Jornadas declaraba -interpretando la ley vigente- que "el vicio de la lesión en los negocios jurídicos acarrea

---

71. "Cuarto Congreso... Actas", T. II, p. 680.

72. Lugar citado en nota anterior.

73. "Cuarto Congreso... Actas", T. II, p. 682.

74. Lugar citado en nota anterior.

75. Ver nuestro "La lesión y el nuevo art. 954", p. 181 y siguientes.

76. Obra citada en nota anterior, p. 191 y siguientes.

una nulidad relativa", lo que significa sostener implícitamente que el acto es confirmable.

La confirmación expresa no presenta mayores problemas, pues a la desaparición del elemento subjetivo de inferioridad (necesidad, inexperiencia o ligereza), debe sumarse una declaración de voluntad inequívoca, por la cual la parte demuestra su conocimiento del vicio, y su deseo de convalidar el acto, que en tal hipótesis entraña una verdadera liberalidad.

En lo que se refiere a la confirmación tácita, la principal hipótesis es la del transcurso del plazo de prescripción, que contiene implícitamente una renuncia a impugnar el acto. Su justificación es distinta, pues aunque en muchos casos la inacción del sujeto puede interpretarse también como un ánimo de liberalidad, hay sin embargo hipótesis en las cuales la persistencia de su situación de inferioridad no permite sostener tal presunción. Sin embargo se acepta la convalidación del acto por razones de seguridad jurídica que sirven de fundamento a la prescripción.

¿Podrán aceptarse otros casos de "confirmación tácita", como el cumplimiento total o parcial del acto?

La posibilidad no puede desecharse, pero para que se la admita será menester -como lo hemos expresado en tantas oportunidades- que el sujeto que efectúa esos actos haya salido de la situación de inferioridad en que se encontraba al celebrar el contrato. Si la inferioridad subsiste la presunta "confirmación" estará tan viciada como el acto originario; por eso hemos afirmado en otras oportunidades<sup>77</sup>, que el pago de intereses usurarios efectuado por la víctima, que padece necesidad, no convalida el acto, y que oportunamente podrá demandarse la nulidad y la restitución de lo que se pagó en exceso.

De manera semejante, si el vicio fuese la "inexperiencia" del sujeto, mientras no desaparezca esa situación, y adquiriera los conocimientos necesarios para tener cabal comprensión de los alcances del acto lesivo, no podrá hablarse de confirmación expresa, ni tácita.

---

77. Ver nuestro "La lesión y el nuevo artículo 954", p. 191 y siguientes, y "¿El pago de los intereses excesivos, puede convalidar la usura?", J.A. T. 20, p. 277.

ta.

## VI.- **Conclusión**

La sentencia que ha motivado este comentario presenta singular interés por cuanto detalla una serie de actitudes de la parte actora, o de su causante, que son incompatibles con la acción que intenta, y que -de haber existido un vicio al celebrarse el contrato- habrían confirmado el acto.

Advertimos, sin embargo, que el doctor Alterini en su voto llega más lejos, pues en definitiva analiza a fondo el acto originario y extrae la conclusión de que no estuvo afectado por el vicio de lesión, por lo que ni siquiera era menester "confirmarlo", ya que sólo es necesario sanear lo que está viciado.

En resumen, un fallo sumamente ilustrado, que sirve de recordatorio sobre los requisitos que deben reunirse para que pueda confirmarse un acto afectado por lesión.